C-XXIV

ORDENANZAS

de la Comunidad de regantes de la huerta LLANSOLA DE ALÓS DE BALAGUER partido de Balaguer provincia de Lérida :-:-:-:-:

REGLAMENTOS

del Sindicato y del Jurado

:=: :=: de Riegos :=: :=:

LLCU-1/0022

ORDENANZAS

de la Comunidad de regantes de la huerta LLANSOLA DE ALÓS DE BALAGUER partido de Balaguer provincia de Lérida :-:-:-:-:

REGLAMENTOS

del Sindicato y del Jurado de Riegos

ORDENANZAS

de la Comunidad de Regantes LLANSOLA DE ALÓS DE BALAGUER. Partido judicial de Balaguer provincia de Lérida

CAPITULO I.

Constitución de la Comunidad.

Artículo 1.º Los propietarios regantes que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de la acequia *Llansola* que tiene su origen en el rio Segre y partida sot término municipal de Baldomá, se constituyen en Comunidad de regantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art, 2.º Pertenecen a la Comunidad la presa y bocales, con sus accesorios que hay en el río Segre para la dirivación del agua, acequia por donde discurre, así como las obras de fábrica, los brazales que de esta se deriven, con sus hijuelas y todas las obras accesorias.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de *ciento ochenta* litros de agua por segundo de tiempo del río Segre y las sobrantes de la acequia Sot de Baldomá por la que descurren también unos cuarenta litros por segundo de tiempo, las cuales aprovechan desde

tiempo inmemorial, aun que no tienen título de dominio. El total de aguas que aprovecha, son ***doscientos veinte*** litros por segundo de tiempo entre el rio Segre y la acéquia Sot de Baldomá. aproximadamente.

El punto de toma es el conocido ***Sot den Blanco*** en la partida Sot término municipal de Baldomá.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego todos los terrenos comprendidos en la zona desde la acequia al rio Segre que hay en la actualidad y aproximadamente treinta hectáreas excepto las de D. Francisco Galcerán Batalla, Esteban Durany Estrada, José Trepat Solé y Ayuntamiento que nunca han regado y los terrenos que por su altura no puede llegar el agua sin el auxilio de artefactos.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre regantes, se someten voluntariamente todos los participes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del art. 237 de la ley de aguas, citada.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley, en este caso, se instruirá a su instancia el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación qae se pretende y se oiga a la Junta general de la Comunidad, a la de Agricultura Industria y Comercio de la provincia y a la Comisión provincial (o Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley, los que se sentieren perjudicados. Para ingresar

en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que la solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si esta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes, se computarán, así respeto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan obción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de la tierra que tengan derecho a regar.

Art. 9.º El participe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en las Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo del 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra los morosos los derechos que a la Comunidad competan siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta Causa

Art. 10. La Comunidad reunida en junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la ley, el Sindicato y el Jurado de riego.

Art 11. La Comunidad tendrá un Presidente, un Secretario y un Vice-secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 12. Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean treinta àreas de tierras regables y que reunan los demás requisitos que

para el encargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 13. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas unidades del Sindicato y del Jurado.

Art. 14. El Cargo de Presidente de la Comunidad será norífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por horeelección inmediata o por alguna de las excusasa dmitidas para el cargo de vocal del Sindicato siendo tambien comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el cap. VII de estas Ordenanzas

Art. 15. Compete al Presidente de la Comunidad: Presidir la junta general en todas sus reuniones.

Dirigir la Discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riegos para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierna. Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. El cargo de Secretario de la Comunidad será elegible como los demás cargos, siendo indispensable reunir los mismos requisitos que para el cargo de Vocal del Sindicato. Podrán excusarse de dicho cargo por reelección inmediata o por las mismas causas que para Vocal del Sindicato sean fijadas.

Art. 17. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será la ordinaria de dos años y su renovación como la de los demás cargos.

Art 18. El cargo de Secretario será gratuito y obligatorio siendo desempeñado por un Vocal del Sindicato, y lo será del Sindicato y Jurado a la vez.

Art. 19. La Junta general a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Vice-Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la junta general y firmarlas con dicho Presidente

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la junta general

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

Y 5.º Todos los trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la junta general.

CAPITULO II.

de las obras

Art. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de estas; sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes, y, por último, las obras accessorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de regantes en junta general acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si, con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del art. 233 de la ley, se

pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acéquias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art 23. Como la presa de toma de aguas que se construya en el río Segre para su derivación, ha de formarse con mojones estacas y broza, y requiere un contínuo cuidado, es obligación de la Comunidad el cuidar de hacer y recomponer aquella siempre que sea necesario para que entre la suficiente agua en el bocal de la acequia para dicho riego.

Asimismo es obligación de la Comunidad extraer los escombros de la acequia que por desprendimientos de terreno impidan el curso del agua que por ella deba descurrir.

Igualmente es obligación de la Comunidad el que, si por avenidas del río Segre u otras causas no previstas se llevara algún trozo de la acequia o la inutilizase en parte, variar su curso y trazar un nuevo cauce en el punto más conveniente a la misma, y a menor daño possible, cediendo los propietarios que forman la Comunidad, y por su justo precio, el terreno por donde se acuerde construir.

Para fijar el valor de los terrenos que se deben ocupar, y con el fin de apartarse de la expropiación forzosa siempre, se tazarà el terreno por péritos, uno nombrado por el Sindicato y otro por el propietario interesado, y en caso de no haber avenencia lo tasará un tercero nombrado en junta general por la Comunidad.

Los gastos que ocasionen las obras que interesen a la Comunidad serán de cuenta de esta; las de aprovechamiento parcial a cargo de los participes interesados; y a cada participe las de su exclusivo interés particular.

Todas las obras que haya necesidad de realizar ya sean de interés general, ya parcial, se harán apartándose de la prestación personal.

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posée la

Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprovación de la junta general de la Comunidad, a la que compete además ordenar su ejecución, ni en este caso obligar á que sufrague los gastos el participe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disputar el aumento que pueda obtenerse.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permita reunir la junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la junta general para darle cuenta de sus acuerdos y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprovación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprovados por la junta general.

Art. 25. Todos los años en la primera quincena de Marzo se procederá a la formación o reparación de la presa de toma, y siempre que avenidas del rio se la lleve o roture o haya escasez de agua que sea para la conservación del caudal de aguas suficientes hasta el último día de Octubre en que cesará dicha conservación, si en junta general no se hubiere acordado sea todo el año En igual período de tiempo se procederá a la limpia de la acequia y sus márgenes conservándolas en buen estado hasta la citada fecha en que cesa el riego.

En tiempo lluvioso se desviará el agua de la acequia en los puntos de costumbre para evitar inundaciones; y luego si preciso es, se volverá a limpiarla en toda o en parte según convenga

Queda facultado el Sindicato para ordenar las mondas o limpias extraordinarias que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en el cauce y cauces particulares

Los trabajos se verificarán siempre bajo la dirección del Sindicato o su vigilancia en su caso o con arreglo a sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueda practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo la plantación de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPITULO III.

Del uso de las aguas.

Art. 28. Cada uno de los participes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento para riegos de la cantidad de agua que, con arreglo a derecho proporcionalmente le corresponda, del caudal disposible de la misma Comunidad.

Art 29 Para mejor aprovechar las aguas y evitar toda clase de riñas, el Sindicato podrá o establecerá siempre que lo crea conveniente, o lo pidan propietarios que representen treinta áreas de terreno de fin de riego, el turno de las aguas fijando días y horas que a cada cual corresponda utilizar, a proporción de la tierra, teniendo en cuenta el total de la reglable, haciendo que cada semana toque a lo menos una vez a todos.

Los propietarios que tengan más de una porción de tierra de regadío vendrán obligados a dar aviso al empleado nombrado por el Sindicato en que porción quieren emplear el agua y de no verificarlo así les dará el agua el empleado en la porción que la crea más útil y si en aquella no la quiere, el propietario perderá el derecho en aquel turno.

No podrán alterarse los turnos aunque funden su reclamación en que no la utilizaron cuando les correspondía.

Art. 30 Mientras la Comunidad en junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La destribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequiero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de uno ú otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV.

de las tierras

Art. 34 Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de sus derramas, asi como para el debibo respeto a los derehos de cada uno de los participes de la Comunidad, tendrá ésta siempre un padrón general que lo llevará al corriente, en el que conste; el nombre y extensiòn o cabida en hectáreas de cada finca,

sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca, el aprovechamiento del agua por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo a lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del cap I y art. 23 del cap. II de estas Ordenanzas.

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación de los acuerdos y elecciones de la junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporcion en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponden, deducida aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el art. 21 tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claredad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de las obras que posea la Comunidad.

CAPITULO V.

De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incúrria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometen alguno de los hechos siguientes:

POR DAÑOS EN LAS OBRAS:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes.

2.º El practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera las obras.

POR EL USO DEL AGUA:

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que, no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que, avisado por el encargo de vigilar los turnos, no acudiese a regar a su debido tiempo.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acéquia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad

7.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inutilmente y se pierda por los escorredores.

10.º El que abreve gadados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas, o establezca aparatos de pesca, o pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicios a la Comunidad de regantes, o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art 38. Unicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes por infracción de las ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas; y las corregirá si las considera

nables, imponiendo a los infractores la indemnización de años y perjuicios que hayan causado a la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o a aquella y a estos a la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para faltas.

Serán castigados con la multa de una pta. a diez pesetas:

1.º Los que faltaren al cumplimiento del 1.º 2.º y 3.º párrafos del art. 37 de los daños causados en las obras.

2.º Los que faltaren igualmente a los párrafos 1.º, 2.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10.º y 11.º del mismo art 37 por el mal uso de las aguas.

Serán castigados con la multa de cinco a cincuenta ptas:

Los que faltaren a los párrafos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 12º del citado art. 37.

No obstante podrán imponerse multas proporcionadas a cualquiera otra falta no prevista ni penada en estas Ordenanzas, pero no excediendo en ningún caso del máximo, ni bajando del mínimo en la escala establecida.

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respeto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero dén lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se evaluarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyeren faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el 2.º párrafo del art. 246 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPITULO VI.

De la junta general.

Art. 43. La reunión de los participes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad constituye la junta general que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma competan.

Art. 44. La junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en la primera quincena del mes de Marzo y otra en la primera quincena del mes de Septiembre y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la tercera parte de la totalidad de estos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios inscritos en el *Boletin Oficial* de la provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algùn asunto que, a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará, además a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia a la junta general con voz y voto todos los participes de la Comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos participes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán como dispone el art. 239 de la ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean desde una centiárea hasta tres àreas. Otro voto más a los que posean desde tres áreas hasta treinta y cinco áreas. Y otro voto más por cada treinta y cinco áreas restantes.

Art. 49. Los participes pueden estar representados en la junta general por otros partícipes o por sus administradores. En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la junta general los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad, y los herederos a los padres cuando no puedan assistir por causa justificada siempre que estos hayan llegado a la mayor edad.

Art. 50. Corresponde a la junta general:

1.º La elección del Presidente, del Secretario y Vicesecretario, de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y Jurado de riegos, con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentarle para la aprovación el Sindicato.

3.º El examen y aprovación en su caso de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprovado, y fuere necesario, a juicio

del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete a la junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre qualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de lo partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre la adquisición de nuevas aguas, y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art 52. La junta general ordinaria de Septiembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprovación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la Elección del Presidente, Secretario y Vicesecretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y en el Jurado a los que cesen en sus cargos.

Art. 53. La junta general ordinaria que se reune en Marzo se ocupará en:

1.º El examen y aprovación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribucion de riego en el año corriente.

Y 3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes,

mputados con arreglo a la ley y a las bases establecidas el art. 8.º de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden r públicas o secretas, según acuerde la propia junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la junta neral, reunida por la primera convocatoria es indispenble la asistencia de la mayoría absoluta de todos los otos de la Comunidad, computados en la forma prescrita estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se nvocará de nuevo la junta general con diez días cuando enos de anticipación, en la forma ordenada en el art. 45 e estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma junta general, por segunda nvocatoria anunciada oportunamente en debida forma, erán válidos los acuerdos, cualquiera que séa el número e partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma e estas Ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado, de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda omprometer la existencia de la Comunidad o atectar gravemente a sus intereses, en cuyo caso será indispensable aprovación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los otos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá en la junta general, sea ordinaria o xtraordinaria, tratarse de ningún otro asunto de que no e haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo participe de la Comunidad tiene derecho presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan nunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión nmediata de la junta general.

CAPITULO VII.

Del Sindicato.

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (art. 230 de la ley) se compondrá de cinco Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en

junta general; debiendo precisamente uno de ellos rep sentar las fincas que por su situación o por el orden es blecido sean las últimas en recibir el riego (art. 236 de la le

Art. 59. La elección de los Síndicos o Vocales Sindicato se verificará por la Comunidad en junta gener ordinaria de Septiembre, previamente anunciada en la co vocatoria hecha con treinta días de anticipación y las fo malidades prescritas en el art. 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas p los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos los Vocales que cada uno vote, que será el de los que c rresponda elegir o renovar, y será siempre en doming debiendo fijar en la convocatoria estos extremos, así com también la hora en que deba verificarse.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas con votos le correspondan con arreglo al padrón general ord nado en el art. 35 cap. 4.º de estas Ordenanzas

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunida y dos Secretarios elegidos al efecto por la junta gener antes de dar principio a la elección. Será público, procl mándose Síndicos a los que, reuniendo las condicion requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la may ría absoluta de los votos emitidos, computados con suj ción a la ley y al art. 48 de estas Ordenanzas, cualquie que haya sido el número de votantes.

Si no resultasen elegidos todos los Vocales por mayor absoluta, se repetirá la votación entre los que en núme dúplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenid más votos.

Art. 60. Los Vocales que resulten elegidos tomará posesión de sus cargos el primer domingo del mes d Enero siguiente.

Art. 61. El Sindicato eligirá de entre sus Vocales s Presidente y su Vice-presidente, con las atribuciones qu se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglament (art. 238 de la ley).

Art. 62. Para ser elegible Vocal del Sindicato es ne cesario:

1.º Ser mayor de edad o estar autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar avecindado, o cuanto menos tener la residencia habitual, en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente

5.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en las correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por diez áreas de tierra reglable.

Y 7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni letigio alguno de ninguna especie.

Art. 63. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente o sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 64. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya

Art. 65. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Solo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad o residencia.

CAPITULO VIII.

Del Jurado de riegos.

Art. 66. El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas

Art. 67. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por este, y de dos jurados propietarios y dos suplentes elegidos directamente por la Comunidad (art. 243 de la ley).

Art. 68. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la junta general ordinaria del mes de Septiembre, y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 69. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 70. Ningún participe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 71. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales

Art. 72 Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidades el metro, el kilógramo y la peseta.

Para la medida de agua se empleará el litro por segundo.

rt. 73. Estas Ordenanzas no dán a la Comunidad de ntes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que enga concedido por las leyes, ni les quitan los que con glo a las mismas les correspondan.

rt. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones o ticas que se oponga a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X.

Disposiciones transitorias

A. Estas Ordenanzas, así como el reglamento del Sinato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día en sobre ellos recaiga la aprovación superior, procediéne inmediatamente a la constitución de la Comunidad sujeción a sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de lo Vocales Sindicato y del Jurado respectivamente, se verificará la época designada en el art. 44 de estas Ordenanzas año siguiente al en que se hayan constituido dichas rporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan cesar a sus cargos.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá a la formación de los padrones y planos prescritos los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D. Procederá asimismo, el Sindicato a la inmediata mpresión de las Ordenanzas y reglamentos, y de todos los repartirá un ejemplar a cada participe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Alós de Balaguer 15 de Mayo de 1910.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-presidente del mismo.

2.º Los que hayan de desempeñar los cargos de Secretario, y Tesorero-Contador.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Alós de Balaguer, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada més y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan dos Síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se vá a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría, de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reune este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas y las primeras ordinarias o nominales cuando las pidan dos Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o constituida en junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de instalación y renovación bienal

Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego

Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen en asuntos de la Comunidad

Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprovación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas cuando sean pertenecientes a la Comunidad, o que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respeto de la Comunidad:

Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su junta general (Art. 230 de la ley)

Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, cuyos estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respeto a la gestión o administración de la Comunidad:

Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la junta general en sus reuniones de Marzo y Septiembre, con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo VI de estas Ordenanzas.

2.º Presentar a la junta general en su reunión de Se tiembre el presupuesto anual de gastos y el de ingres para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda, en la propia jun la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deb cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y ot lista igual de los que deban cesar en los del Jurado

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gast é ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le c rresponda, y presentarlos a la aprovación de la junta g neral, en la época que sea oportuno.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas l obras de toma, conducción y distribución general de l aguas con sus accesorios y dependencias, ordenando limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obr que, con sujeción a las Ordenanzas, se ejecuten para servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de s partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción los presupuestos aprovados, y rendir en la junta gener cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14 Corresponde al Sindicato, respecto de las obr

1.º Formar los proyectos de obras nuevas que juzg conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlo examen y aprovación de la junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obr de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescrit en las Ordenanzas y a las extraordinarias que conside necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas conservación y reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto a las agu

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su ap vechamiento haya establecido o acuerde la junta genera

2.º Proponer a la junta general las variaciones q

lere oportunas en el uso de las aguas.

Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dis to por la junta para el mejor aprovechamiento y dis ción de las aguas dentro de los derechos adquiridos las costumbres locales, si no son de naturaleza que en a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de partícipes.

Establecer los turnos rigurosos para el uso de las s, conciliando los intereses de los diversos regantes y ndo de que en los años de escasez se disminuya en proporción la cantidad de agua correspondiente a partícipe.

Acordar las instrucciones que hayan de darse a los quieros y demás empleados encargados de la custodia stribución de las aguas para el buen desempeño de su metido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas posiciones sean necesarias, con arreglo a las Ordenanzas eglamentos y demás disposiciones vigentes:

Para hacer efectivas las cuotas individuales que co ponden a los partícipes en virtud de los presupuestos erramas o repartos acordados por la junta general.

Para cobrar las indemnizaciones y multas que im ga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el rtuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación. n uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos atisfacer sus débitos, después de quince días de notifi el procedimiento de apremio vigente contra los deu s a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por la R. O. de Abril de 1872.

Del Presidente

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en efecto al Vice-presidente:

Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así narias como extraordinarias.

Autorizar con su firma las actas de las sesiones, del

Sindicato y cuantas se expidan a nombre del mismo, c su primer representante

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con Autoridades o con personas extrañas, los asuntos d Comunidad, prévia autorización de ésta, cuando se refi a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la T rería de la Comunidad y poner el *páguese* en los docur tos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Si cato.

6.º Decidir las votaciones del Síndicato en los c de empate.

Del Tesorero-Contador

Art. 18. El cargo de Tesorero-Contador será des peñado por un Vocal Síndico, siendo su elección com de Presidente y Vice-presidente.

Art. 19. El cargo de Tesorero-Contador será hono co, gratuito y obligatorio, no pudiéndo rehusarse di cargo aquél a quien se le confíe sino por las reglas gen les establecidas en las Ordenanzas

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recau por cuotas aprovadas y por indemnizaciones o multas puestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindic y de las que por cualquier otro concepto pueda la Con nidad percibir.

Y 2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas j tificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la Con nidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero-Contador llevarà un libro en que anotará por orden de fechas y con la debida espec cación de conceptos y personas, en forma de *cargo* y *da* cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará ca semestre con sus justificantes a la aprovación del Sindica

Art. 22. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 23. El cargo de Secretario será desempeñado por un Síndico elegido como los demás que forman el Sindicato, siendo gratuito también dicho cargo.

Art. 24. Para desempeñar el cargo de Vice-secretario son requisitos indispensables.

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener a juicio del Sindicato, la moralidad e instrucción necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Art. 25. La Junta general de la Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Vice-secretario.

Art. 26 Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correpondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de este o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo bajo su custodia todos los

LA COMISIÓN

EL PRESIDENTE,

Juan Serentill

José Porta *Sebastián Guillaum*

José Poch *Manuel Galceran*

EL SECRETARIO

Juan Pujal *Francisco Pel*

Aprobado por R. O. de 24 de Abril de 1915

El Director General,

A. Calderón

REGLAMENTO

para el Jurado de riegos de la Comunidad de regantes LLANSOLA DE ALÓS DE BALAGUER. Partido judicial de Balaguer provincia de Lérida

Artículo 1.º El Jurado instituído en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en junta general se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión al mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil-citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos han de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que le compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones qué la ley le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad, que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, al de la Comunidad, el Sindicato por sí o por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el exámen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o

aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de axaminarse y convocará al Jurado, estando a la vez con cinco días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, de uno a ruego del alguacil, si aquellos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante diluciada, resolverà de plano lo que estime justo. Si se ofreciesen pruevas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes axpresados el día y hora para el nuevo exámen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de extender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma

y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancías de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto contínuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario su reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada una correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hara constar en cada caso el día en que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el echo o hechos que motivan la denuncia con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnizacion de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad, a quienes, prévia denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección esto es, si sólo con multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y las que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea unicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relacion ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Alós de Balaguer 15 de Mayo de 1910.

LA COMISIÓN

EL PRESIDENTE,

Juan Serentill

José Porta — *Sebastián Guillaumet*

José Poch — *Manuel Galcerán*

EL SECRETARIO

Juan Pujal — *Francisco Feliu*

Aprobado por R. O. de 24 de Abril de 1915.

El Director General,

A. Calderón

Gobierno civil de la provincia de Lérida =Jefatura de Obras públicas. = Negociado Aguas. = Núm. 599 = El Iltmo. Sr. Director general de Obras pùblicas con fecha 24 de Abril último dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

«Examinado el expediente incoado por D. Juan Serentill Riarsol solicitando la aprovación de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que habrán de regir en la Comunidad de Regantes de Llansola.=Resultando que tramitado con arreglo a la R. O. de 25 de Junio de 1884.= Considerando que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables.=Considerando que en los proyectos presentados se han procurado amoldar en lo posible a los moldes que acompañan a la citada R. O.= S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien aprobar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos presentados.=Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con remisión de un ejemplar debidamente aprovado.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador traslado a V. para su conocimiento, con inclusión del ejemplar aprovado de los referidos proyectos redactados para esa Comunidad de Regantes, cuidando de remitir a este Gobierno Civil lo antes posible diez ejemplares impresos de los citados proyectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Lérida 14 de Mayo de 1915.

El Ingeniero Jefe,

Alfonso Benevent

Sr. Presidente de la Comunidad de Regantes de "Llansola de Alós de Balaguer".